



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jasmin Lucia Saavedra Zapata, Amor Padilla Coba	24/06/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Retiro De La Demanda, Reconocer Personería Jurídica, Admitir Incidente De Regulación De Honorarios, Entre Otras Decisiones
08001418902020210019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jasmin Lucia Saavedra Zapata, Amor Padilla Coba	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Arquitecto Y Construcciones Aa Sas	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados ., Comercializadora Todo Perfilera S.A.S	24/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0baae35a-c663-4660-befc-ac2057972ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados ., Comercializadora Todo Perfilera S.A.S	24/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Gisela Covelly Heredia	24/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Gisela Covelly Heredia	24/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C R Brisas Del Caribe	Yolanda Ruiz Carranza	24/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C R Brisas Del Caribe	Yolanda Ruiz Carranza	24/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Miguel Hurtado	24/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ejecutivo Con Garantía Prendaria
08001418902020210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Res Tarragona	Rosa Suarez Suarez	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0baae35a-c663-4660-befc-ac2057972ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Claudia Marcela Cahuna Lora, Carola Movilla Blanco, Luz Marina Valencia Galeano, Javier Ariza De La Hoz	24/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Inaldo Alfonso Padilla Polo	24/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Inaldo Alfonso Padilla Polo	24/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0baae35a-c663-4660-befc-ac2057972ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Gustavo Antonio Palacio Chavarro, Franco Nel Gomez Patiño	24/06/2021	Auto Rechaza - No Subsanó En Debida Forma
08001418902020210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Parque	Olga Cecilia Ahumada Lezama	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eljach Consuegra Charber De Los Santos	Roberto Carlos Padilla , Jovanni Padilla Mora	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Johnny Augusto Marengo De La Victoria	24/06/2021	Auto Decide - Aceptar Al Dr. Fernando José Mogollón Olivares, Como Apoderado Judicial Sustituto Del Dr. Ernesto José Miranda Revollo
08001418902020210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Javier Gomez Duque	Edgar Reyes Barraza	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0baae35a-c663-4660-befc-ac2057972ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Dayro Segundo Pimientas Contreras, Jorge Melchor Ulloa Noriega, Soris Del Socorro Herrera	24/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Alvaro Diaz Diago, Jairo Enrique Fernandez Padilla, Oscar Fernando Reyes Gonzalez	24/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Alvaro Diaz Diago, Jairo Enrique Fernandez Padilla, Oscar Fernando Reyes Gonzalez	24/06/2021	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado Oscar Fernando Reyes González
08001418902020210031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Olga Cabrera Torres	Daniel Vallejo	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0baae35a-c663-4660-befc-ac2057972ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Super Tiendas Olimpicas	Donys Isabel Sierra Martínez	24/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales De Montería - Córdoba, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Esa Ciudad
08001418902020210034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tomasa Antequera De Dominguez	Leila Cussa Abdala	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0baae35a-c663-4660-befc-ac2057972ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Alberto De La Hoz Vega	Ana Isabel Ariza De Iglesias	24/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0baae35a-c663-4660-befc-ac2057972ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Sanz Cuello	Beatriz Elena Herrera Cuantía, Y Otros Demandados .	24/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001405302920180085100	Procesos Ejecutivos	Logros Factoring Colombia S.A	Jose Danilo Ufre Espinel	24/06/2021	Auto Corre Traslado - A La Parte Demandante De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Curador Ad-Litem Del Demandado
08001418902020210031900	Verbales De Mínima Cuantía	Mauren Roxana Jimenez Arias	Olson Ortiz Palacio, Jack Ortiz Naranjo	24/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0baae35a-c663-4660-befc-ac2057972ce1



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00223-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: GUSTAVO ANTONIO PALACIO CHAVARRO - C.C 72.429.999 y FRANCO NEL GÓMEZ PATIÑO - C.C 8.717.836

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este despacho a indicar lo siguiente:

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, proferido por este Despacho, se inadmitió el proceso de la referencia, entre otras razones, porque en la demanda no se indicaba el domicilio de los demandados y en el poder que acompañaba a la misma no se señalaba a qué juez se dirigía.

Notificada dicha decisión, la parte ejecutante presentó escrito subsanando los defectos anotados en referido auto inadmisorio, manifestando que: *“en lo referente a los domicilios de los demandados, se hace la salvedad que al momento de presentar la demanda en el acápite de las notificaciones se indicó la dirección completa de cada uno de los demandados”*. Al respecto, este Despacho, advierte que el domicilio no necesariamente corresponde al lugar donde se reciben notificaciones: *“(…)no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”¹*.

Se le recuerda a la parte demandante que el domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión², verbigracia, Medellín, Bogotá D.C, o cualquier otro ente territorial.

Por otro lado, se observa que se aportó un poder, que si bien va dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se encuentra firmado por quien dice ser apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. RAFAEL JESÚS FLOREZ RODRIGUEZ, no se logra visualizar su antefirma, asimismo, la firma manuscrita plasmada no corresponde con la consignada en el poder inicial.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 31 de mayo de 2021, rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16 M. P. Ariel Salazar

² Artículo 76 y subsiguientes del Código Civil



En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96, hoy 25/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d618d12c7192030b4295643846b924e84fd2ecd87946abd953f77fd25802dd60
Documento generado en 24/06/2021 05:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-020-2020-00129-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9.

DEMANDADO: GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA CC. 32.828.974.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que fue subsanado dentro del término de ley, y se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9, y en contra de GISELA PAOLA COVELLY HEREDIA CC. 32.828.974, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Nueve Millones Trescientos Diecisiete Mil Cuarenta Pesos M/Cte. (\$9.317.040) por concepto de capital vencido.
- Más los intereses moratorios del capital vencido, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas, y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera
- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Dieciséis Millones Veintisiete Mil Novecientos Ochenta Y Dos Pesos M/Cte. (\$16.027.982) por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios a partir del 20/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 96, hoy 25/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e60e6fdf474915c6013f020c82abee9dbc98801216b9d59cfee4127302c35**

Documento generado en 24/06/2021 12:18:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00253-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A., NIT. N° 802.022.016-1

DEMANDADOS: JOHNNY AUGUSTO MARENCO DE LA VICTORIA, identificado con C.C. N° 8.537.462 Y CAROLINA MARENCO INSIGNARES, IDENTIFICADA CON C.C. N° 1.045.754.528

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante sustituye poder a él conferido. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder bajo las mismas facultades a él conferido al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, identificado con C.C 72.358.158 y T.P 356.783 del C.S.J. Por tal motivo, este Despacho dará trámite a la sustitución de poder.

En el caso que nos ocupa, en el poder conferido al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con 12.628.818, se otorgó facultad para sustituir. Por consiguiente, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, identificado con C.C 72.358.158, es portador de la tarjeta profesional No. 356.783, de la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto aportada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho accederá a aceptar la sustitución por ser procedente conforme a los artículos 74 y 75 C.G.P

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, identificado con C.C 72.358.158 y T.P 356.783 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto del Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con 12.628.818, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario





Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a462cfb8c6e61290ae74cbf6f89202af799980ba83714ef9d5929efbfbf8cb8

Documento generado en 24/06/2021 12:18:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00095-00

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO - C.C 72.175.343

DEMANDADOS: ALVARO ENRIQUE DIAZ DIAGO - C.C. 8.802.034, OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ - C.C. 1.143.245.151 y JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ PADILLA - C.C. 72.229.272

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante, se puede y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos legales embargables que devenga el demandado JAIRO ENRIQUE FERNANDEZ PADILLA, identificado con C.C 72.229.272, en su calidad de empleado de la empresa COOCHOFAL. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96, hoy 25/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ac0f4eff48ee8733ab52043651b607d84e1947b996cabde74ec87ff89f35ebf6](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 24/06/2021 05:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00095-00

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO - C.C 72.175.343

DEMANDADOS: ALVARO ENRIQUE DIAZ DIAGO - C.C. 8.802.034, OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ - C.C. 1.143.245.151 y JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ PADILLA - C.C. 72.229.272

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 24 de junio de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.143.245.151; se tiene que, en efecto este no ha podido ser notificado en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento del demandado OSCAR FERNANDO REYES GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.143.245.151; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda y del auto de fecha 19 de Abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por LUIS ZUÑIGA CAMPO, identificado con C.C 72.175.343 bajo el radicado N° 080014189020210009500. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 96, hoy 25/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b4fc88fabd9ca294d40e17c045e69b1db09bdb6ef3b7af094326ec84fa62b9

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 24/06/2021 05:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00004-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO - C.C 1.140.814.187

DEMANDADOS: DAIRO SEGUNDO PIMIENTA CONTRERAS - C.C 19.516.297, SORIS DEL SOCORRO HERRERA VERGARA - C.C 57.115.853 y JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA- C.C 19.516.583

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que se logren desembargar dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por COMCEL contra JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA que cursa en el JUZGADO TERCERO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) con radicado 08758418900320210007100.

Por otro lado, se vislumbra solicitud de embargo y secuestro de los muebles y enseres que posean los demandados DAIRO SEGUNDO PIMIENTA CONTRERAS, identificado con C.C. 19.516.297, en su residencia ubicada en la Calle 10 No. 15 A- 22 en Chibolo (Magdalena) y JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA, identificado con C.C. 19.516.583, en su residencia ubicada en la Diagonal 2 No. 3 - 36 en chibolo (Magdalena).

Pues bien, una vez examinadas las anteriores solicitudes de medidas cautelares, por ser procedentes conforme a los artículos 466, 588 y 599 C.G.P, se accederá a ellas. Por consiguiente, para llevar a cabo las respectivas diligencias de secuestro, en virtud de los artículos 37 y 38 C. G. P se comisionará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIBOLO (MAGDALENA).

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o llegaren a desembargarse dentro del proceso bajo radicado No. 08758418900320210007100 que se tramita en el JUZGADO TERCERO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) instaurado por COMCEL contra JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA, identificado con C.C 19.516.583. Líbrese el correspondiente oficio.



Segundo: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de propiedad del demandado DAIRO SEGUNDO PIMIENTA CONTRERAS, identificado con C.C. 19.516.297, en su residencia ubicada en la Calle 10 No. 15 A- 22 en Chibolo (Magdalena).

Tercero: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de propiedad del demandado JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA, identificado con C.C. 19.516.583, en su residencia ubicada en la Diagonal 2 No. 3 - 36 en chibolo (Magdalena).

Cuarto: En consecuencia, para las anteriores diligencias de secuestro, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Chibolo (Magdalena) para que practique las diligencias de secuestro, con facultades amplias para subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio y oficio de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed5eed7246a2dc7fc8413e60c73162bd6a5e3c83593ca0f8589e7cbfe1c8057b

Documento generado en 24/06/2021 12:18:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

RADICADO: 0800141890202021-00299-00

EJECUTANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, NIT: 830.001.133-7

EJECUTADO: MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, CC. No. 72.335.617 y DEIVIS ENRIQUE OROZCO ROJANO, CC. No.1.121.040.591

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía prendaria, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial contra MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, y DEIVIS ENRIQUE OROZCO ROJANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y el documento presentado como título ejecutivo el pagaré por No. 172645 suscrito el 28-01-2019, y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de Serie No. 9GACE5CD8KB052391, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, NIT: 830.001.133-7, contra MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, C.C. No. 72.335.617, y DEIVIS ENRIQUE OROZCO ROJANO, C.C. No.1.121.040.591, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 172645 suscrito el 28-01-2019, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.CTE. (\$32.021.652.00).
- Por concepto de intereses de mora generados y liquidados desde el 20-01-2021 hasta el 12-04-2021, la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$30.881.00).
- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$463.924.00) como seguro de garantías vencidos y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, tal como está estipulado en el pagaré en mención.



- Más los intereses moratorios causados a partir del 13 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien objeto de gravamen prendario, PLACA: DVM-791, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, CHASIS: 9GACE5CD8KB052391, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO LISBOA, MOTOR: Z1182308H0AX0032, MODELO: 2019, LINEA: BEAT, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS, SERIE: 9GACE5CD8KB052391. Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con la CC No. 51.550.414 y TP No. 52.633 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e5d3747e1211981051533ec23490afa3d0ebcb9810c642596109cdf7467f1e7
Documento generado en 24/06/2021 12:17:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00271-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA)

DEMANDADOS: ANA CECILIA SILVERA HERNANDEZ C.C. 32.691.478), LUZ MARINA VALENCIA GALEANO C.C. 22.428.505), JAVIER ANTONIO ARIZA DE LA HOZ C.C. 72.123.781), Y CAROLA MOVILLA BLANCO C.C. 32.813.562)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

1) La suma de \$8.552.107 por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 21203, más los intereses moratorios causados desde el 1/11/2011 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 13/04/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$23.438.000 pesos¹.

2) La suma de \$8.280.917 por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 22662, más los intereses moratorios causados desde el 1/12/2012 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 13/04/2021, arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$19.956.000 pesos.

¹ La liquidación la realizó el Despacho de manera oficiosa conforme la tasa de interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera.



Los anteriores intereses sumados a los capitales arrojan un total de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$60.227.024), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba62750606e38820e8c95d6258229a3165612fdcd52f0ad7f728d13cfbace25
Documento generado en 24/06/2021 12:18:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800140530292018-00851-00

DEMANDANTE: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A - NIT. 900.300.965-4

DEMANDADO: JESUS DANILO UFRE ESPINEL - C.C 1.129.522.016

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por el Dr. GLEINER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, identificado con C.C 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S de la J, como curador ad-litem del demandado JESUS DANILO UFRE ESPINEL, por ser presentadas dentro del término legal contemplado en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

De las excepciones de mérito presentadas por el Dr. GLEINER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, identificado con C.C 1.122.407.913 y T.P 339.601 del C.S de la J, como curador ad-litem del demandado JESUS DANILO UFRE ESPINEL, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96, hoy 25/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 353d7666815df33fc5c7870ee440cfb9b5c1556dc18d131b026763a2d27518e7

Documento generado en 24/06/2021 05:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00318-00-00

DEMANDANTE: HERNANDO JAVIER GOMEZ DUQUE, CC. 72.228.604

DEMANDADO: EDGAR REYES BARRAZA, C.C 8.774.708

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la Letra de Cambio No. 001 suscrita el 15 de febrero de 2021, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así



que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. Heidy Mestre desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281eb9e5370ea41bbb99e9ec86eff212ab1f39677dda307ef03b1455b9efcd92

Documento generado en 24/06/2021 05:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00199-00

DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA - C.C 72.227.007

DEMANDADO: JAZMIN LUCIA SAAVEDRA ZAPATA - C.C 32.884.652.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta Letra de Cambio N° 031, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96, hoy 25/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fefdd8d58fdd77e16853d9336630fd6fc64494dbb6811885fc6f90830d47e95
Documento generado en 24/06/2021 05:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00199-00

DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA - C.C 72.227.007

DEMANDADO: JAZMIN LUCIA SAAVEDRA ZAPATA - C.C 32.884.652.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, con varias solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa en primera medida que, existe un doble reparto del caso bajo estudio, toda vez que la misma demanda también fue asignada a esta judicatura en fecha 23/03/2021 bajo el radicado 08001418902021-00206-00. Por lo tanto, mediante esta providencia, se ordenará la anulación del asunto con radicación 2021-206 del sistema (TYBA) y que se proceda por secretaría a dejar las constancias del caso. Ahora bien, como quiera que dentro del proceso 2021-206 se radicaron sendas solicitudes, estas serán tramitadas y resueltas al interior del presente proceso.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. ALEJANDRA GONZALEZ MUÑOZ, identificada con CC 1.143.395.057 y T.P. 339.421 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial del señor AMOR PADILLA COBA, identificado con C.C 72.227.007 manifiesta que retira la demanda.

Sobre el retiro de la demanda el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Pues bien, al no haberse notificado a la parte demandada, y no haberse decretado, ni practicado medidas cautelares, sería del caso aceptar el retiro de la demanda, de no ser porque se observa que mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2021, la parte demandante otorga nuevo poder a la Dra. OLGA SALGUEDO BOHORQUEZ, identificada con C.C 1.140.849.482 y T.P. 332.986 del C.S.J.

Frente a tal situación, es menester traer a colación el artículo 76 CGP que indica:

Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

De modo que, no es procedente aceptar el retiro de la demanda, toda vez, que la Dra. ALEJANDRA GONZALEZ MUÑOZ carece de facultades para actuar dentro del presente



proceso. Por consiguiente, se procederá a reconocer personería a la Dra. OLGA SALGUEDO BOHORQUEZ, identificada con C.C 1.140.849.482 y T.P. 332.986 del C.S.J, previa aceptación de la revocatoria del poder conferido inicialmente a la Dra. ALEJANDRA GONZÁLEZ MUÑOZ.

Ahora bien, se observa que la Dra. ALEJANDRA GONZALEZ MUÑOZ, solicita: *“A su vez solicito señor juez se decreten los honorarios causados dentro del proceso a mi favor como apoderada judicial de la parte demandante, por concepto de instauración de demanda ejecutiva de cobro de título valor, proceso al cual he estado muy atenta y a espera de su pronunciamiento”*.

Conforme a la norma anteriormente transcrita (Art 76 C.G.P), se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere que el mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresado mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, y que se presente dentro del término allí señalado.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los presupuestos, se procederá a admitir el Incidente de Regulación de Honorarios, conforme a lo establecido en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la anulación del proceso bajo radicación 0800141890202021-00206-00 del sistema (TYBA) y déjense por secretaria las constancias del caso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de retiro de la demanda presentada por Dra. ALEJANDRA GONZALEZ MUÑOZ, identificada con CC 1.143.395.057 y T.P. 339.421 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Aceptar la revocatoria tácita de poder presentada por el señor AMOR PADILLA COBA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. OLGA SALGUEDO BOHORQUEZ, identificada con C.C 1.140.849.482 y T.P. 332.986 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Admitir el Incidente de Regulación de Honorarios presentado por la Dra. ALEJANDRA GONZALEZ MUÑOZ, identificada con CC 1.143.395.057 y T.P. 339.421 del C.S.J.

SEXTO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 96, hoy 25/06/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475d82536e9babb193f6c0524fd973f0224e3d341d50fd773256fdeaf415ec8**
Documento generado en 24/06/2021 05:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00319-00-00

DEMANDANTE: OLSON ORTIZ TOVAR, CC. 72.004.356

DEMANDADOS: OLSON ORTIZ PALACIO, C.C. 72.004.356, y JACK ORTIZ NARANJO, C.C. 1.140.872.967

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda verbal de Restitución de bien Inmueble Arrendado promovida por OLSON ORTIZ TOVAR, a través de apoderado judicial, contra OLSON ORTIZ PALACIO, y JACK ORTIZ NARANJO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del local comercial.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la CARRERA 26D No. 70C-37, LOCAL 101, BARRIO SAN FELIPE de esta ciudad, instaurada por OLSON ORTIZ TOVAR, identificado con la CC. 72.004.356, contra OLSON ORTIZ PALACIO, identificado con la C.C. 72.004.356, y JACK ORTIZ NARANJO, identificado con la C.C. 1.140.872.967.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o artículo 8 del decreto 806 de 2020, y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se procede a fijar caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General



del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Quinto: Téngase a la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.768.030, y TP. No. 146.538 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77d70883a7c934fe8ef4e7b58c4ce367e1419ffe9150f3934b72c47f69ef4281
Documento generado en 24/06/2021 05:37:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00328-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, Nit. 802.023.541-1

DEMANDADO: OLGA AHUMADA LEZAMA, identificada con CC. 32.690.765

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la Certificación de deuda por concepto de expensas de administración de la copropiedad, suscrito por la representante legal del EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, es una persona jurídica inscrita en el registro de propiedad horizontal, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo del Dr. Rafael Blanco, desde el correo electrónico de la demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 25/06/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bdb23b3b27954f9b4c70bd100b20407586f6ff282dde7f1e970d156761be7cb
Documento generado en 24/06/2021 05:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00326-00-00

DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, Nit 900775192-6

DEMANDADO: ARQUITECTO Y CONSTRUCCIONES AA SAS, Nit. 900.730.743-0

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el Pagaré No. 0073 suscrito el 04 de septiembre de 2019, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S, es una persona jurídica, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de



datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo de la Dra. Aida Esperanza Velásquez, desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4afe624e5917d0add71ad44d7cdf64d56091ff68ae7526fd2a7f048e2612c146

Documento generado en 24/06/2021 05:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECARIO-

RADICADO: 0800141890202021-00330-00

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. (FONDOLIMPICA), Nit. 890.115.231-9

EJECUTADO: DONYS ISABEL SIERRA MARTÍNEZ, CC. No. 50.921.248

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DE SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. (FONDOLIMPICA), a través de apoderado judicial contra DONYS ISABEL SIERRA MARTÍNEZ, donde se pretende que se libre mandamiento de pago, presentando como base de ejecución un (1) Pagaré por la suma de \$ 21.191.000, la Escritura Pública No. 2609 de septiembre 3 de 2009 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, que contiene la hipoteca a favor del aquí demandante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-50207 de la ORIP de Montería, y el certificado de tradición de dicho inmueble; lo anterior, en razón a que se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28° del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la Escritura Pública No. 2609 que contiene la hipoteca, se advierte que el bien inmueble objeto del litigio sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en la CARRERA 1H NO. 1-82 BARRIO SANTA FE DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por lo que es evidente la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer el asunto, como quiera que el proceso se debe tramitar en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de Montería - Córdoba, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dc9530df584f60c0ce035374185f6f4c72bc7c627a19faaded737dbc16738d35](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 24/06/2021 05:37:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202021-00315-00-00

Demandante: OLGA LUCIA CABRERA TORRES, CC. 22.519.156

Demandados: DANIEL RICARDO VALLEJO JULIO, CC. 1.127.949.754

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la Letra de Cambio No. 001 suscrita el 06 de febrero de 2020, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así



que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. Elcer Sabogal desde el correo electrónico del demandante.

3. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Al respecto, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares que permita omitir el requisito anterior.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5291bc89be3eb0929dae8b4f8478fedd9394a8e1ca9e4b9a6c147533bb621789

Documento generado en 24/06/2021 05:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020210033600

DEMANDANTE: CHARBER ELJACH CONSUEGRA - C.C 1140826873

DEMANDADOS: JOVANNI PADILLA MORA - C.C 72285710 y ROBERTO CARLOS PADILLA MORA - C.C 72179896

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia presentada por CHARBER ELJACH CONSUEGRA, identificado con C.C 1.140.826.873 contra JOVANNI PADILLA MORA, identificado con C.C 72.285.710 y ROBERTO CARLOS PADILLA MORA, identificado con C.C 72.179.896, encuentra el Despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1) Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no indica la suma o valor del capital a cancelar, ni establece desde y hasta qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes como moratorios. Por lo tanto, se solicita se aclare lo anterior.

2) Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por tal razón, la garantía de su validez radica en la originalidad. Sin embargo, en atención a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pueden presentarse en copia escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones generales para la aportación de documentos consagrada en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, que reza así:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal¹ y dando cumplimiento al artículo anteriormente citado, que conserva en su poder el título ejecutivo, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados
Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 96, hoy 25/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e86028daeca04468a4fe5b21a2066da51e21be0b2e38a29dfefc538bfe3260d2
Documento generado en 24/06/2021 05:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00343-00

DEMANDANTE: TOMASA ANTEQUERA DE DOMINGUEZ CC. 22.309.991.

DEMANDADO: LEILA CUSSA ABDALA CC. 32.680.388 y JAIRO RAFAEL MORENO IRIARTE CC. 7.453.075.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 24 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se debe aportar la dirección electrónica "correo electrónico", donde recibirá notificaciones personales la parte demandante- TOMASA ANTEQUERA DE DOMINGUEZ-, ahora de ser el caso que no se posea, deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

2. Se debe aportar la dirección física y electrónica "correo electrónico", donde recibirá notificaciones personales el demandado - JAIRO RAFAEL MORENO IRIARTE -, ahora de ser el caso que desconozca las mismas, se deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el párrafo primero del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 96, hoy 25/06/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07c5fa3371eca7b2368c437141259e73523d2e524635fb892516ff59086aa8b
Documento generado en 24/06/2021 05:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00333-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, con NIT 900.300.278-2

DEMANDADO: ROSA SUAREZ SUAREZ, identificada con C.C. 22'472.846

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la Certificación de deuda por concepto de expensas de administración de la copropiedad, suscrito por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

De manera que, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 25/06/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f840b21b140f806337f5fa9d307857e49f15ae0192069390a43ea95f8781567a

Documento generado en 24/06/2021 05:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00276-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, NIT N° 901200146-3

DEMANDADO: YOLANDA PATRICIA RUIZ CARRANZA, C.C. N° 32.729.673

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, a través de apoderado judicial contra YOLANDA PATRICIA RUIZ CARRANZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE, NIT N° 901200146-3, y en contra de: YOLANDA PATRICIA RUIZ CARRANZA, CC. N° 32.729.673, por la suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.071.730). Por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en la Calle 102 N 09-207 Apartamento 1407, Torre 1 CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

MES	FECHA INICIO Y VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
Julio 2019	01 julio - 30 julio	Cuota ordinaria	\$93.730
Agosto 2019	01 agosto - 30 agosto	Cuota ordinaria	\$111.000
Septiembre 2019	01 sept - 30 sept	Cuota ordinaria	\$111.000
Octubre 2019	01 oct - 30 oct	Cuota ordinaria	\$111.000
Noviembre 2019	01 nov - 30 nov	Cuota ordinaria y Extraordinaria	\$156.000
Diciembre 2019	01 dic - 30 dic	Cuota ordinaria y Extraordinaria	\$156.000
Enero 2020	01 enero - 30 enero	Cuota ordinaria	\$111.000
Febrero 2020	01 feb - 28 feb	Cuota ordinaria	\$111.000
Marzo 2020	01 marzo - 30 marzo	Cuota ordinaria	\$111.000
Total			\$1.071.730



- Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Oscar Araujo Lara, identificado con C.C 72.215.811 y T.P. 164110 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a123c47c784d535527d182e385efcbccac73d564c30d5d17b1942297cbb5003b
Documento generado en 24/06/2021 12:17:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00341-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5.

DEMANDADO: INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. NO. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. NO. 12.616.535.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT 900.119.474-5, en contra de INALDO ALFONSO PADILLA POLO, identificado con CC. No. 12.615.529 y VICTOR MARIA SARMIENTO RADA, identificado con CC. No. 12.616.535, por las siguientes sumas:

1. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.1 el día 31/08/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 66.600, liquidados a partir del día 1/08/2015 hasta el día 31/08/2015, CAPITAL \$58.400, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2015.
2. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.2 el día 30/09/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 64.750, liquidados a partir del día 1/09/2015 hasta el día 30/09/2015, CAPITAL \$59.860, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2015.
3. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.3 el día 31/10/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 62.900, liquidados a partir del día 1/10/2015 hasta el día 31/10/2015, CAPITAL \$61.320, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2015.



4. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.4el día30/11/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 61.050, liquidados a partir del día 1/11/2015hasta el día 30/11/2015, CAPITAL\$62.780, constituyéndose en mora a partir del día1/11/2015.
5. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.5el día31/12/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 59.200, liquidados a partir del día 1/12/2015hasta el día 31/12/2015, CAPITAL\$64.240, constituyéndose en mora a partir del día1/12/2015.
6. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.6el día31/01/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 57.350, liquidados a partir del día 1/01/2016hasta el día 31/01/2016, CAPITAL\$65.700, constituyéndose en mora a partir del día1/01/2016.
7. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.7el día29/02/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 55.500, liquidados a partir del día 1/02/2016hasta el día 29/02/2016, CAPITAL\$67.160, constituyéndose en mora a partir del día1/02/2016.
8. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.8el día31/03/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 53.650, liquidados a partir del día 1/03/2016hasta el día 31/03/2016, CAPITAL\$68.620, constituyéndose en mora a partir del día1/03/2016.
9. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.9el día30/04/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 51.800, liquidados a partir del día 1/04/2016hasta el día 30/04/2016, CAPITAL\$70.080, constituyéndose en mora a partir del día1/04/2016.
10. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.10el día31/05/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 49.950, liquidados a partir del día 1/05/2016hasta el día 31/05/2016, CAPITAL\$71.540, constituyéndose en mora a partir del día1/05/2016.
11. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.11el día30/06/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 48.100, liquidados a partir del día 1/06/2016hasta el día 30/06/2016, CAPITAL\$73.000, constituyéndose en mora a partir del día1/06/2016.
12. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.12el día31/07/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 46.250, liquidados a partir del día 1/07/2016hasta el día 31/07/2016, CAPITAL\$74.460, constituyéndose en mora a partir del día1/07/2016.
13. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.13el día31/08/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 44.400, liquidados a partir del día 1/08/2016hasta el día 31/08/2016, CAPITAL\$75.920, constituyéndose en mora a partir del día1/08/2016.
14. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.14el día30/09/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 42.550, liquidados a partir del día 1/09/2016hasta el día 30/09/2016, CAPITAL\$77.380, constituyéndose en mora a partir del día1/09/2016.
15. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.15el día31/10/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 40.700, liquidados a partir del día 1/10/2016hasta el día 31/10/2016, CAPITAL\$78.840, constituyéndose en mora a partir del día1/10/2016.



16. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.16 el día 30/11/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 38.850, liquidados a partir del día 1/11/2016 hasta el día 30/11/2016, CAPITAL \$80.300, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2016.
17. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.17 el día 31/12/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 37.000, liquidados a partir del día 1/12/2016 hasta el día 31/12/2016, CAPITAL \$81.760, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2016.
18. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.18 el día 31/01/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 35.150, liquidados a partir del día 1/01/2017 hasta el día 31/01/2017, CAPITAL \$83.220, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2017.
19. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.19 el día 28/02/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 33.300, liquidados a partir del día 1/02/2017 hasta el día 28/02/2017, CAPITAL \$84.680, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2017.
20. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.20 el día 31/03/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 31.450, liquidados a partir del día 1/03/2017 hasta el día 31/03/2017, CAPITAL \$86.140, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2017.
21. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.21 el día 30/04/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 29.600, liquidados a partir del día 1/04/2017 hasta el día 30/04/2017, CAPITAL \$87.600, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2017.
22. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.22 el día 31/05/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 27.750, liquidados a partir del día 1/05/2017 hasta el día 31/05/2017, CAPITAL \$89.060, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2017.
23. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.23 el día 30/06/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 25.900, liquidados a partir del día 1/06/2017 hasta el día 30/06/2017, CAPITAL \$90.520, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2017.
24. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.24 el día 31/07/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 24.050, liquidados a partir del día 1/07/2017 hasta el día 31/07/2017, CAPITAL \$91.980, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2017.
25. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.25 el día 31/08/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 22.200, liquidados a partir del día 1/08/2017 hasta el día 31/08/2017, CAPITAL \$93.440, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2017.
26. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.26 el día 30/09/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 20.350, liquidados a partir del día 1/09/2017 hasta el día 30/09/2017, CAPITAL \$94.900, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2017.
27. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.27 el día 31/10/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 18.500, liquidados a partir del día 1/10/2017 hasta el día 31/10/2017, CAPITAL \$96.360, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2017.



28. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.28 el día 30/11/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 16.650, liquidados a partir del día 1/11/2017 hasta el día 30/11/2017, CAPITAL \$97.820, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2017.
29. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.29 el día 31/12/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 14.800, liquidados a partir del día 1/12/2017 hasta el día 31/12/2017, CAPITAL \$99.280, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2017.
30. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.30 el día 31/01/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 12.950, liquidados a partir del día 1/01/2018 hasta el día 31/01/2018, CAPITAL \$100.740, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2018.
31. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.31 el día 28/02/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 11.100, liquidados a partir del día 1/02/2018 hasta el día 28/02/2018, CAPITAL \$102.200, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2018.
32. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.32 el día 31/03/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 9.250, liquidados a partir del día 1/03/2018 hasta el día 31/03/2018, CAPITAL \$103.660, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2018.
33. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.33 el día 30/04/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 7.400, liquidados a partir del día 1/04/2018 hasta el día 30/04/2018, CAPITAL \$105.120, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2018.
34. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.34 el día 31/05/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 5.550, liquidados a partir del día 1/05/2018 hasta el día 31/05/2018, CAPITAL \$106.580, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2018.
35. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.35 el día 30/06/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 3.700, liquidados a partir del día 1/06/2018 hasta el día 30/06/2018, CAPITAL \$108.040, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2018.
36. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.36 el día 31/07/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 1.850, liquidados a partir del día 1/07/2018 hasta el día 31/07/2018, CAPITAL \$109.500, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2018.
37. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.37 el día 31/08/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 13.800, liquidados a partir del día 1/08/2018 hasta el día 31/08/2018, CAPITAL \$110.960, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2018.
38. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.38 el día 30/09/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 12.650, liquidados a partir del día 1/09/2018 hasta el día 30/09/2018, CAPITAL \$112.420, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2018.
39. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.39 el día 31/10/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 11.500, liquidados a partir del día 1/10/2018 hasta el día 31/10/2018, CAPITAL \$113.880, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2018.



40. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.40 el día 30/11/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 10.350, liquidados a partir del día 1/11/2018 hasta el día 30/11/2018, CAPITAL \$115.340, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2018.
41. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.41 el día 31/12/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 9.200, liquidados a partir del día 1/12/2018 hasta el día 31/12/2018, CAPITAL \$116.800, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2018.
42. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.42 el día 31/01/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 8.050, liquidados a partir del día 1/01/2019 hasta el día 31/01/2019, CAPITAL \$118.260, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2019.
43. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.43 el día 28/02/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 6.900, liquidados a partir del día 1/02/2019 hasta el día 28/02/2019, CAPITAL \$119.720, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2019.
44. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.44 el día 31/03/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 5.750, liquidados a partir del día 1/03/2019 hasta el día 31/03/2019, CAPITAL \$121.180, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2019.
45. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.45 el día 30/04/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 4.600, liquidados a partir del día 1/04/2019 hasta el día 30/04/2019, CAPITAL \$122.640, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2019.
46. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.46 el día 31/05/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 3.450, liquidados a partir del día 1/05/2019 hasta el día 31/05/2019, CAPITAL \$124.100, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2019.
47. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.47 el día 30/06/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 2.300, liquidados a partir del día 1/06/2019 hasta el día 30/06/2019, CAPITAL \$125.560, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2019.
48. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.48 el día 31/07/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 1.150, liquidados a partir del día 1/07/2019 hasta el día 31/07/2019, CAPITAL \$127.020, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2019.
49. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.49 el día 31/08/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 22.000, liquidados a partir del día 1/08/2019 hasta el día 31/08/2019, CAPITAL \$128.480, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2019.
50. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.50 el día 30/09/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 20.167, liquidados a partir del día 1/09/2019 hasta el día 30/09/2019, CAPITAL \$129.940, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2019.
51. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.51 el día 31/10/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 18.333, liquidados a partir del día 1/10/2019 hasta el día 31/10/2019, CAPITAL \$131.400, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2019.



52. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.52 el día 30/11/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 16.500, liquidados a partir del día 1/11/2019 hasta el día 30/11/2019, CAPITAL \$132.860, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2019.

53. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.53 el día 31/12/2019 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 14.667, liquidados a partir del día 1/12/2019 hasta el día 31/12/2019, CAPITAL \$134.320, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2019.

54. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.54 el día 31/01/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 12.833, liquidados a partir del día 1/01/2020 hasta el día 31/01/2020, CAPITAL \$135.780, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2020.

55. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.55 el día 29/02/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 11.000, liquidados a partir del día 1/02/2020 hasta el día 29/02/2020, CAPITAL \$137.240, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2020.

56. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.56 el día 31/03/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 9.167, liquidados a partir del día 1/03/2020 hasta el día 31/03/2020, CAPITAL \$138.700, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2020.

57. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.57 el día 30/04/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 7.333, liquidados a partir del día 1/04/2020 hasta el día 30/04/2020, CAPITAL \$140.160, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2020.

58. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.58 el día 31/05/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 5.500, liquidados a partir del día 1/05/2020 hasta el día 31/05/2020, CAPITAL \$141.620, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2020.

59. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.59 el día 30/06/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 3.667, liquidados a partir del día 1/06/2020 hasta el día 30/06/2020, CAPITAL \$143.080, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2020.

60. Por valor de \$146.000, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No.60 el día 31/07/2020 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 1.833, liquidados a partir del día 1/07/2020 hasta el día 31/07/2020, CAPITAL \$144.540, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2020.

- Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr(a). JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 96, hoy
25/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66cf609da90325327a766035acc523f5fb27249c75253e48c14124d6d5e4f5a3

Documento generado en 24/06/2021 05:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00292-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS NIT 901.100.601-4, ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBO C.C.72.207.011 y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ C.C. 32.762.144

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA SA., contra COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS., ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBO, y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 7730087973 suscrito el 29-11-2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificada con Nit. 890.903.938-8, contra COMERCIALIZADORA TODO PERFILERIA SAS NIT 901.100.601-4, ARMANDO RAFAEL FONTALVO VILLALOBO C.C.72.207.011, y YAMILE DEL CARMEN CAMPO DIAZ C.C. 32.762.144, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital acelerado del el Pagaré No. 7730087973 suscrito el 29-11-2019, la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$24.500.000,00).
- Más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.102.857.967 y T.P No. 296.921 del C.S.J. en calidad de apoderada principal y al Dr. PAUL ANDRES BARROS PASTOR, identificado con Cédula de ciudadanía N° 8.851.103 y portador de la TP. N° 153.681 del C.S.J, como apoderado sustituto de la demandante BANCOLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 25/06/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaría

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f742339f22752380745de28888582e52a44f909657f8bf467ca3aa778c2e500
Documento generado en 24/06/2021 12:17:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00305-00

DEMANDANTE: WILLIAM SANZ CUELLO, C.C. 72.206.452

DEMANDADOS: BEATRIZ HELENA HERRERA FUENTES, C.C. 45.492.264, MILADYS CASSIANI, C.C. 32.722.686, y ROCIO CASTRO, C.C. 32.734.374.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

1) *Se libre mandamiento ejecutivo, a favor de mi representado, y a cargo de la señora BEATRIZ HELENA HERRERA FUENTES C.C. 45.492.264, las siguientes sumas de dinero: ... En total, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 16.502.635,00)*¹

2) *Se libre mandamiento ejecutivo, a favor de mi representado, y a cargo de la señora MILADYS CASSIANI C.C. 32.722.686, por la siguiente suma: Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.502.635,00) que derivan del pagaré firmado por la señora MILADYS CASSIANI.*

3) *Se libre mandamiento ejecutivo, a favor de mi representado, y a cargo de la señora ROCIO CASTRO C.C. 32.734.374, por la siguiente suma: Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.502.635,00) que derivan del pagaré firmado por la señora ROCIO CASTRO.*

¹ Valor totalizado por el ejecutante de las sumas que se desprenden del incumplimiento de los cánones de arrendamiento señaladas del numeral 1 al 12 de la primera pretensión.



Los anteriores valores sumados arrojan un total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$49.507.905), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3adc7e931b83cfd94de4549788a08cfff530d6ef5421593781fbb2338aca451
Documento generado en 24/06/2021 05:37:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020 2021-00255-00

DEMANDANTE: WALTER ALBERTO DE LA HOZ VEGA, CC. 3.700.319

DEMANDADO: ANA ISABEL ARIZA DE IGLESIAS, CC. 22.526.894

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 24 de junio 2021

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: la suma de \$31.000.000 por concepto de capital adeudado, más los intereses remuneratorios causados desde el 16/02/2018 hasta el 16 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 13/04/2021, arrojan como resultado de los intereses pretendidos un valor aproximado de \$25.905.000 pesos¹, por lo que sumados estos al capital da un total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$56.905.000), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ La liquidación la realizó el Despacho conforme la tasa de interés máximo permitido por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 96 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a10a6809b12fd26ae42bc9dea109d17678c45cc7fae6c156d6bc63da1438eb99
Documento generado en 24/06/2021 12:18:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>